



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE
BAJA CALIFORNIA
XXV LEGISLATURA

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS

Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte de la
H. XXV Legislatura del Estado de Baja California

"2026, AÑO DE LA EDUCACIÓN PARA LA CONSTRUCCIÓN DE LA PAZ"

16/11

Mexicali, B.C., 29 de junio de 2026.

DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE

Presidenta de la Mesa Directiva de la
H. XXV Legislatura de Baja California.
Presente.-



30 JUN 2026
RECIBIDO
OFICIA DE PARTES

Por medio del presente y con fundamento en los artículos 110 Fracc. I, 114, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de Baja California, adjunto a la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 282 Y 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**. Lo anterior, a fin de que sea enlistado en el Orden del Día de la próxima Sesión Ordinaria de Congreso, misma que se llevará a cabo el jueves 02 de Julio del presente año.

Agradeciendo de antemano la atención que brinde a la presente, me despido de Usted, quedando a sus muy apreciables órdenes.

ATENTAMENTE

DIP. ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
Presidente de la Comisión de Cultura y Deporte

C.c.p. Archivo.



**DIP. LILIANA MICHEL SÁNCHEZ ALLENDE
PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DE LA
H. XXV LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA.
HONORABLE ASAMBLEA:**

El suscrito, Diputado **ADRIÁN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS** en representación del Partido Revolucionario Institucional, en la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, acudo ante esta Soberanía, con fundamento en los artículos 27 y 28 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 119 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Baja California, me permito para someter a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 282 Y 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de **fortalecer la protección del interés superior de la niñez mediante el reconocimiento expreso de que la pérdida de la patria potestad no extingue, por sí misma, el derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con sus progenitores, así como establecer la obligación jurídica de quien ejerza la patria potestad, guarda o custodia de garantizar y facilitar dicha convivencia, siempre que ésta no sea contraria a su interés superior**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.

Garantizar el libre desarrollo de las niñas, niños y adolescentes comprende una obligación del Estado mexicano en garantizarlo, tal y como se emana de nuestra **Carta Magna dentro de su numeral 4**, como al pie de la letra se cita:

“Artículo 4o.- La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.



...

Parrafo 11, 12 y 13 ...

En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez.”

En ese tenor, corresponde al Estado crear políticas públicas y establecer un marco jurídico eficaz en favor del principio del interés superior de la niñez, suficientes para garantizar de manera efectiva el pleno desarrollo de las niñas, niños y adolescentes, asegurando el ejercicio de sus derechos fundamentales, entre ellos los relativos a la alimentación, salud, educación, identidad, desarrollo emocional, sano esparcimiento y convivencia familiar.

El principio del interés superior de la niñez impone que toda decisión legislativa, administrativa y judicial privilegie la protección integral de las personas menores de edad por encima de cualquier interés particular de los adultos involucrados. En consecuencia, el derecho de convivencia no puede entenderse exclusivamente como una prerrogativa de los progenitores, sino como un derecho humano de las niñas, niños y adolescentes para mantener vínculos afectivos con ambos padres y con su familia extensa, siempre que ello no represente un riesgo para su integridad física, psicológica o emocional.

Sobre este aspecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido el siguiente criterio:

Tesis

Registro digital: 165495

Instancia: Primera Sala

Novena Época



Materia(s): Civil

Tesis: 1a./J. 97/2009

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Enero de 2010, página 176*

Tipo: Jurisprudencia

PATRIA POTESTAD. SU PÉRDIDA NO CONLLEVA INDEFECTIBLEMENTE IMPEDIR QUE EL MENOR EJERZA EL DERECHO DE CONVIVENCIA CON SUS PROGENITORES.

Una de las consecuencias de la pérdida de la patria potestad es que el progenitor condenado no tenga derechos respecto de sus hijos, es decir, la privación de todo privilegio relativo a exigir la obediencia y el respeto de los menores, la facultad de llevar su representación legal, la administración de sus bienes y decidir, participar y opinar sobre asuntos inherentes a su educación, conservación, asistencia, formación y demás relativos a los aspectos no patrimoniales de quien ejerce la patria potestad. Sin embargo, independientemente de las consecuencias apuntadas -que se relacionan directamente con los derechos que otorga al progenitor el ejercicio de la patria potestad-, de ello no se aprecia que su pérdida conlleve indefectiblemente que deba impedirse al menor ejercer el derecho de convivencia con sus progenitores en tanto que, por un lado, ese derecho no es exclusivo de los padres, sino también de los hijos y, por el otro, no todas las causales de pérdida de la patria potestad son de la misma gravedad. En ese orden de ideas resulta indispensable atender al interés superior del menor, para lo cual deben propiciarse las condiciones que le permitan un adecuado desarrollo psicológico y emocional, que en la mayoría de los casos implica la convivencia con ambos progenitores, independientemente de que ejerzan o no la patria potestad sobre aquél; de ahí que el juez de lo familiar habrá de atender a la gravedad de la causal que originó la pérdida de la patria potestad para determinar si la convivencia pudiera importar algún riesgo para la seguridad o desarrollo adecuado del menor, en el entendido de que si determina dicha pérdida pero no del derecho de convivencia, ello obedecerá a que subsiste el derecho del menor a obtener un desarrollo psico-emocional



adecuado y a que las condiciones particulares así lo permiten, mas no porque el progenitor condenado pueda exigir el derecho de convivencia.

Contradicción de tesis 123/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Segundo Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Séptimo Circuito. 9 de septiembre de 2009. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Mariana Mureddu Gilabert.

Tesis de jurisprudencia 97/2009. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veintitrés de septiembre de dos mil nueve.

De la citada jurisprudencia se desprende un criterio de especial relevancia: la pérdida de la patria potestad extingue los derechos inherentes a su ejercicio, pero no implica automáticamente la supresión del derecho de convivencia. Ello obedece a que dicho derecho no pertenece exclusivamente a los padres, sino también a las niñas, niños y adolescentes, quienes tienen derecho a un adecuado desarrollo psicoemocional mediante la conservación de sus vínculos familiares, siempre que éstos no representen un riesgo para su bienestar.

La propia Suprema Corte reconoce que el juzgador debe analizar las circunstancias particulares de cada caso para determinar si la convivencia resulta compatible con el interés superior del menor, descartando cualquier interpretación absoluta que prive automáticamente a las niñas, niños y adolescentes del contacto con alguno de sus progenitores únicamente por la pérdida de la patria potestad.

No obstante, el Código Civil para el Estado de Baja California no contiene una disposición expresa que reconozca este derecho, circunstancia que ha generado interpretaciones contradictorias y, en algunos casos, la indebida suspensión de



convivencias que resultan benéficas para el desarrollo integral de las personas menores de edad.

Asimismo, la legislación vigente establece que quien ejerce la patria potestad o la guarda y custodia debe "procurar" el respeto y acercamiento del menor con el otro ascendiente. Sin embargo, dicha expresión constituye una obligación meramente programática, cuya naturaleza potestativa dificulta su exigibilidad jurídica y limita la posibilidad de que la autoridad sancione conductas encaminadas a obstaculizar injustificadamente la convivencia familiar.

En ese sentido, resulta indispensable transformar dicho deber en una obligación expresa y exigible, imponiendo a quien ejerza la guarda, custodia o patria potestad el deber jurídico de favorecer y garantizar la convivencia del menor con el otro progenitor y con su familia extensa, salvo que exista resolución judicial fundada en la protección del interés superior de la niñez.

Con esta reforma se fortalece el derecho de las niñas, niños y adolescentes a conservar sus vínculos familiares, se brinda certeza jurídica a los operadores del sistema de justicia familiar y se armoniza la legislación estatal con el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y con la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Es por tal motivo que resulta importante realizar la presente propuesta de reforma, con el objetivo de dar cumplimiento a lo establecido en nuestra Carta Magna, así como de fortalecer la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, garantizando que toda determinación en materia familiar privilegie su interés superior y su adecuado desarrollo físico, emocional, psicológico y social.

Por lo anterior, se somete a consideración la presente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 282**



Y 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA,
conforme al siguiente cuadro comparativo:

CODIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
<p>ARTICULO 282.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p>	<p>ARTICULO 282.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.</p> <p>La pérdida de la patria potestad no extingue por sí misma el derecho de convivencia de la niña, niño o adolescente con el progenitor que la hubiere perdido, salvo que la autoridad judicial determine, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que dicha convivencia resulta contraria al interés superior de la niñez.</p>
<p>ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, debe de procurar el respeto y el acercamiento constante de los menores con el otro ascendiente y la familia extensa. En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.</p>	<p>ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, tendrá la obligación de respetar, favorecer, garantizar y facilitar el derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con el otro ascendiente y con su familia extensa, siempre que ello no sea contrario a su interés superior o exista resolución judicial que lo restrinja o suspenda.</p> <p>En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el</p>



	niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.
--	---

Es por lo anteriormente expuesto, que el suscrito, solicito se turne a la Comisión correspondiente para su estudio y dictamen el siguiente Proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. - INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN LOS ARTÍCULOS 282 Y 420 BIS DEL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, para quedar como sigue:

ARTICULO 282.- El padre y la madre, aunque pierdan la patria potestad, quedan sujetos a todas las obligaciones que tienen para con sus hijos.

La pérdida de la patria potestad no extingue por sí misma el derecho de convivencia de la niña, niño o adolescente con el progenitor que la hubiere perdido, salvo que la autoridad judicial determine, mediante resolución debidamente fundada y motivada, que dicha convivencia resulta contraria al interés superior de la niñez.

ARTICULO 420 Bis.- Quien ejerza la patria potestad o la guarda y custodia, tendrá la obligación de respetar, favorecer, garantizar y facilitar el derecho de convivencia de las niñas, niños y adolescentes con el otro ascendiente y con su familia extensa, siempre que ello no sea contrario a su interés superior o exista resolución judicial que lo restrinja o suspenda.

En consecuencia, cada uno de los ascendientes debe evitar cualquier acto de manipulación o alienación parental encaminada a producir en la niña o en el niño, en su caso el adolescente, rencor o rechazo hacia el otro progenitor.



TRANSITORIO

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en el Salón de Sesiones "Lic. Benito Juárez García" del Honorable Poder Legislativo del Estado de Baja California, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, al día de su presentación.

Juntos por el Bien de tu Familia
ATENTAMENTE

DIP. ADRIAN HUMBERTO VALLE BALLESTEROS
H. XXV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL
ESTADO DE BAJA CALIFORNIA